

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GIOVANNI LOPEZ GIRALDO
Demandado	MARIA MALDONADO MONTOYA
Instancia	Primera
Sentencia No	044
Radicado	05001-31-03-008-2017-00615-00
Temas	Prescripción de la acción cambiaria.
Decisión	Declara Probada la excepción propuesta, ordena cesar la ejecución

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso Ejecutivo promovido por **GIOVANNY LOPEZ GIRALDO** en contra de **MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA**.

### I. ANTECEDENTES

**1.1. Lo pedido.** Solicita la parte demandante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$100.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 002 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital causado desde el 30 de abril de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.2. Hechos.** Con sustento de las pretensiones se indicó que la señora **MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA** suscribió dicho pagaré a favor de **GIOVANNY LOPEZ GIRALDO** con su correspondiente carta de instrucciones, por la suma de \$100.000.000, a ser pagados el 30 de abril de 2017.

A pesar de los requerimientos hechos por la parte demandante a la deudora el pago de la acreencia, hasta la fecha de presentación de la demanda no ha realizado abono a capital o a los intereses moratorios.

### **1.3. Tramite, Contestación de la demanda y excepciones.**

Se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2017 en la forma solicitada (C01, Pdf 02, pág. 13).

Se realizaron intentos de notificación a la demandada, siendo infructuosos, por lo que se procedió a designar curador ad-litem.

El 24 de agosto de 2021 se posesionó el curador, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada "Prescripción" (C01, pdf 04).

El apoderado de la parte demandante se pronunció frente a la misma, manifestando que en dicho proceso, la demandada fue ausente, presentándose todo tipo de inconvenientes de su ubicación, razón que lleva hoy a que sea representada por un curador ad-litem, por ende, no ha sido posible la notificación personal a la demandada y en tal sentido, no puede ser dado en justicia lo establecido en el artículo 94 de la ley 1564 de 2012.

#### **1.4. Sentencia anticipada**

El artículo 278 del Código General del Proceso dispone: "*... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.**

*3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar, en tanto que el Código General del Proceso, en el artículo citado, impone a los funcionarios judiciales el deber de proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo consideró: "*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

(...)

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".*

## **II. PROBLEMA JURÍDICO.**

Consiste en determinar si ha operado o no el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** de la acción cambiaria, ¿se encuentra vigente la obligación a cargo de la demandada

contenida en el pagaré? o ¿esta obligación se encuentra prescrita?

### III. CONSIDERACIONES

#### Título ejecutivo

Conforme lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley(...)”*.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

En el presente caso como base de recaudo se allego el **pagaré N°002** (folios 6,7).

#### El pagaré como título valor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 621 del C de Co los requisitos esenciales y especiales de esta clase de título valor lo conforman: *1) la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea...*, así como también según lo dispuesto en el artículo 709 ibidem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*.

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero

y por ello se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como la parte demandada –Curador ad-litem, propuso excepciones de mérito, se procederá a analizar las mismas.

### **Prescripción de la acción cambiaria.**

Se ha dicho que en el ordenamiento jurídico colombiano las obligaciones están signadas por la condición de no permanencia en el tiempo, en tanto se supeditan al fenómeno prescriptivo.

La prescripción participa de una doble naturaleza como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales (usucapión) y como modo de extinguir derechos reales y derechos crediticios. (Artículo 2512 Código Civil)

Se alude en el proceso al fenómeno prescriptivo como modo de extinción de derechos crediticios u obligaciones. Denominado en términos del tratadista Guillermo Ospina Fernández "*prescripción liberatoria*".

*"la prescripción extintiva se dice liberatoria para concretar el concepto a la extinción de las obligaciones o mejor aún del crédito que constituye el aspecto activo de estas, produciendo la liberación del deudor."* (Guillermo Ospina F. Régimen General de las Obligaciones en General, 1994).

La prescripción liberatoria se configura por la concurrencia de los siguientes elementos. a) la prescriptibilidad del derecho. b) La inactividad del titular del crédito y c) el transcurso del término legal.

Este fenómeno descansa en la inactividad del acreedor para hacer valer su crédito que no puede someter al deudor a una sujeción indefinida.

Por regla general los derechos crediticios se extinguen por prescripción, mientras no exista norma legal que establezca la excepción.

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

Consagra el artículo 789 del Código de Comercio: "*La acción cambiaria directa*

*prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.”*

El artículo 94 del C.G.P., hace referencia a la **interrupción civil** del fenómeno prescriptivo siempre que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago se notifique al demandado en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, disponiendo además que *"pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"*.

En el presente caso, se tiene pagaré N° 002, con fecha de vencimiento: 30/04/2017 De esta manera, el término prescriptivo para ejercer acción de cobro, fenecía el 23 de abril de 2020.

No obstante, corresponde verificar si se configuró la interrupción civil de la prescripción.

Para verificar la existencia de la **interrupción civil**, tenemos que la demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2017, el auto que libró mandamiento fue notificado por estados el 23 de noviembre de 2017 (C01 pdf 02 pág. 15) y el curador fue notificado el 24 de agosto de 2021 (C01 pdf 04).

Como se desprende del artículo 94 ya citado, la interrupción civil de la prescripción, depende de un acto del acreedor, y sucede cuando es interpuesta la demanda en ejercicio de la acción derivada del título, siempre y cuando el auto que libre mandamiento sea notificado al demandado en el término de un año, de lo contrario, es decir, de no llevarse a cabo la notificación dentro del plazo antes señalado, la interrupción ya no operara desde la fecha de presentación de la demanda, sino que apenas y se interrumpirá, cuando logre notificarse al ejecutado.

Entonces, como puede verse, la notificación al curador se realizó por fuera del término del año que señala la norma, de modo que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, y para la fecha en que este fue notificado, ya se encontraba vencido el término prescriptivo, por lo que su notificación, tampoco tuvo el efecto de interrumpirla.

Aunado a ello, fue evidente la falta de diligencia de la parte demandante en gestionar la notificación a la demandada, muestra de ello es que mediante auto del 6 de agosto de 2019, debió hacerse un requerimiento para tal fin, de manera que no puede hablarse de un cómputo subjetivo de los términos referidos atendiendo a la diligencia de la parte.

Así las cosas, prospera la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad-litem* y en consecuencia, se ordenará cesar la ejecución y condenar en costas al demandante.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN*", propuesta por el curador de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MARIA ALEJANDRA MALDONADO MONTOYA**.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias enderecho se fija la suma de \$3.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

YM